



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-059/2024.

ACTORA: MARÍA DEL CARMEN CIMÉ CANTO.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **resuelve** el juicio promovido por María del Carmen Cimé Canto, quien se ostenta candidata a regidora del municipio de Baca, Yucatán, registrada en la planilla postulada por los partidos Nueva Alianza Yucatán, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional y la expedición de la constancia de asignación correspondiente al municipio de en cuestión, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En el caso, **se determina confirmar** el acto impugnado, toda vez que la asignación controvertida **se ajustó a las fórmulas y procedimientos previstos por la normatividad electoral** en materia de asignación de regidurías de representación proporcional.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Demanda. El diecisiete de junio del año en curso, María del Carmen Cimé Canto, promovió su juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la asignación de regidurías de representación proporcional y la expedición de la constancia de asignación correspondiente al municipio de Baca, Yucatán, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. El veinte de junio, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral remitió a este Tribunal Electoral el juicio y demás documentación relacionada.

2. Turno y radicación. El primero de julio de este año, la magistrada presidenta turnó a la ponencia del magistrado Fernando Javier Bolio Vales el expediente JDC-059/2024, el cual fue radicado el nueve de julio del año en curso. De igual forma, se ordenó sea verificado si el medio de impugnación cumplía los requisitos legales.

4. Vista. El once de julio del año en curso, el magistrado instructor dio vista a la actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el informe circunstanciado y demás documentos que obraban en el expediente.

6. Admisión. Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro.

7. Cierre de Instrucción. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, presentado por una candidata a regidora por el principio de representación proporcional, quien aduce una indebida asignación por parte del instituto electoral para conformar el ayuntamiento de Baca, Yucatán, la cual le generó un perjuicio.

En consecuencia, controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Así, la competencia de esta autoridad encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) y c), así como 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además del diverso artículo 1°, 2°, párrafo primero, cuarto y quinto, así como 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV,

en relación con la jurisprudencia 36/2002¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. Procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que, consta el nombre completo de la actora, el domicilio que señala para recibir notificaciones; a su vez, la actora promueve por su propio derecho.

Además, identifica el acto impugnado, hace narración de los hechos y expresa los agravios que estima pertinentes, señala las pruebas que ofrece y aporta; asimismo, consta su nombre y su firma autógrafa.

Oportunidad. El acto impugnado fue emitido el catorce de junio de año en curso, consecuentemente, la demanda se presentó ante el órgano electoral el diecisiete de junio, lo que denota que se promovió dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación e interés. La actora se encuentra legitimada para actuar por esta vía, atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que fue postulado por los partidos Nueva Alianza Yucatán, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la lista de regidurías de representación proporcional para conformar el ayuntamiento de Baca, Yucatán.

¹ Jurisprudencia 36/2022, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.” Consultable en <https://www.te.gob.mx/jius2021/#/>

En este sentido, se surte su interés para controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional, toda vez que estima causa agravio a sus derechos político-electorales y a la normatividad aplicable.

Definitividad. El acto que se reclama, no encuentran tutela en algún medio de defensa diverso al electoral, por tanto, no existe la necesidad de agotar alguna instancia previa a este órgano jurisdiccional.

TERCERA. Estudio de fondo. En este punto, por principio de cuentas, se precisarán las pretensiones y agravios propuestos por la actora. Por último, se expondrán los fundamentos y motivos que justifiquen la decisión que se adopte en el caso concreto.

- **Pretensiones y agravios**

La actora, controvierte la asignación las regidurías de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Baca, Yucatán.

En este sentido, su **pretensión** reside en que este Tribunal Electoral revoque la asignación de la regiduría de representación proporcional otorgada a Manuel Hilario Dzul Mex, quien fue postulado por los partidos Nueva Alianza Yucatán, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Así, la actora hace depender su pretensión de los siguientes **agravios**:

La actora argumenta que las planillas para la postulación de regidurías siguen un orden estricto, ceñido a la paridad, cuya función es, como acción afirmativa, una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, que enfrentan las personas contenidas en ciertos grupos humanos, como es el grupo de mujeres, al que naturalmente pertenece.

Asimismo, señala que el orden estricto de las regidurías se marca desde la postulación de candidaturas y asigna una cantidad de espacios suficientes, pero no mínimos, en este caso a las mujeres, para el digno acceso a los cargos de decisión y poder político de nuestro estado.

También plantea que, desde la perspectiva de paridad flexible, si un orden previamente establecido favorece a un número mayor de mujeres para acceder a un cargo de poder, ello restaurará válido, tal cual lo determinó el instituto electoral en el artículo 15 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del congreso del Estado y los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024.

En este sentido, la actora aduce que la asignación de espacios para mujeres, como piso y no como techo, parte de la premisa funcional consistente en que, cuando un espacio corresponda a una mujer, este nunca deberá ser variado para un hombre, sin importar que un espacio establecido para un hombre, sea previamente variado para ser ocupado por una mujer.

Por su parte, señala que la asignación de espacios en razón de género invariablemente deriva de la planilla ganadora, la cual marca la pauta del género que comanda, es decir, del género de la persona que fungirá en la presidencia municipal.

En el caso de Baca, Yucatán, la actora señala que se integra el ayuntamiento con ocho regidurías. Al respecto, la planilla ganadora la encabezó un hombre, siendo electas cinco regidurías de mayoría relativa, por lo que se establecieron los estándares mínimos para la asignación de espacios debido a género, los cuales servirán siempre como un piso, pero nunca como un techo, para los grupos históricamente desfavorecidos como el de las mujeres.

En este contexto, argumenta que como piso, los espacios dos, cuatro, seis y ocho corresponden invariablemente a un mujer, mientras que los espacios tres, cinco y siete, corresponde en paridad flexible a un hombre o mujer, por su puesto, se descarta el espacio uno, dado que ese depende de la persona que compite para ocupar la presidencia municipal.

En ese orden de ideas, la actora estima que el ayuntamiento se debe integrar de la siguiente forma:

Ayuntamiento de Baca, Yucatán	
Posición 1	Hombre
Posición 2	Mujer
Posición 3	Hombre

Posición 4	Mujer
Posición 5	Hombre
Posición 6	Mujer
Posición 7	Hombre
Posición 8	Mujer

Al respecto, considera que esta integración debe es restricta en cuanto al piso determinado para las mujeres, pero flexible en tratándose de espacios destinados a hombres, bajo la premisa fundamental y funcional consistente en que cuando un espacio corresponda a una mujer, este nunca deberá ser variado para un hombre, sin importar que un espacio establecido para un hombre sea previamente variado para una mujer.

En este sentido, precisa que el instituto electoral asignó por la vía de representación proporcional, en el lugar seis a una mujer que fue postulada en el lugar tres por Nueva Alianza Yucatán, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En la posición siete, asignó una regiduría a una mujer postulada en el lugar tres por Movimiento Ciudadano y, finalmente, asignó la posición ocho a un hombre postulado en el lugar cuatro por Nueva Alianza Yucatán, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, a juicio de la actora fue indebida la octava asignación realizada por el instituto electoral, toda vez que dicha personas, si bien ocupaba el cuarto lugar de la lista de postulaciones de sus partidos, lo cierto es que se trata de un hombre ocupando el lugar de una mujer, por lo que lo debido era flexibilizar la lista de asignaciones de representación proporcional, hasta llegar a la siguiente mujer postulada por la planilla de los partidos a los que corresponde tal asignación, es decir, llegar a asignar a la actora.

Adicionalmente, la actora considera que lo realizado por la responsable, equivalió a modificar el espacio que por orden corresponde a una mujer, privilegiando el nombramiento de un hombre, de tal manera que se redujo el número de mujeres dentro del órgano de gobierno, lo que implicó que una medida que se implementó para el beneficio de las mujeres, se traduzca en un límite a su participación y por

tanto, es de facto una restricción injustificada de su derecho a ocupar cargos de elección popular.

A su vez, señala que cuando se advierte que la aplicación de reglas de ajustes a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

- **Decisión**

En el caso, se puede observar que **la controversia a dilucidar, reside en si fue correcto que el órgano electoral, haya asignado la regiduría de representación proporcional para ocupar la octava posición a un hombre y si el ejercicio interpretativo utilizado, así como las reglas aplicadas fueron ajustadas a derecho.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que los agravios de la actora resultan **infundados**, como se expondrá a continuación.

En primer lugar, para realizar el estudio correspondiente, se debe tomar en consideración el **marco normativo**.

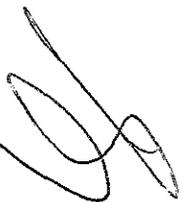
En este sentido, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Muñoz I. P.



En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



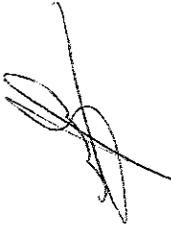
Por su parte, el artículo 35, fracción II, de la Carta magna, establece que son derechos de la ciudadanía: Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;



A su vez, el segundo párrafo del artículo 41 constitucional, dispone que La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.



Asimismo, el artículo 41 constitucional dispone bases para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.



En este sentido, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

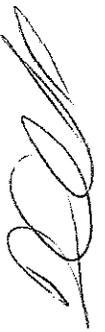
Por otro lado, el artículo 26, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Por su parte, el artículo 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo 4, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Igualmente, el artículo 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas



a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

En lo conducente, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en relación con la asignación de regidurías, lo siguiente:

Artículo 335. Los municipios del Estado se administrarán por ayuntamientos integrados por un Presidente municipal, Regidores y un Síndico, electos mediante el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional.

Artículo 336. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula electoral los elementos matemáticos y los mecanismos por medio de los cuales se asignarán a los partidos políticos el número de regidores de representación proporcional que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución.

Artículo 337. A la planilla de regidores que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, le corresponderá la totalidad de las regidurías de mayoría relativa y sólo tendrá el derecho de participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los casos previstos en el artículo 343 de esta ley.

Artículo 338. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 5 regidores a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 15 % o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asignen los 2 regidores deberá obtener al menos el 30 % de la votación total del municipio de que se trate;

II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 15% o más de la votación total, se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

III. Si más de dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 15% o más de la votación total del municipio, se les asignarán regidores a los dos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

Artículo 339. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 8 regidores a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 12.5 % o más de la votación total del municipio se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asigne dos regidores deberá tener al menos el 25% de la votación; y el 37.5 % o más para tener derecho a los 3 regidores;

II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5 % o más de la votación se les asignará un Regidor a cada uno y el otro al que obtuviere el 25 % o más de la votación. Si los dos obtuvieren el 25 % o más se le asignará al que tenga la mayor votación;

III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5% o más de la votación se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

IV. Si más de 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 12.5 % o más de la votación se les asignarán regidores a los tres que hayan obtenido las votaciones más altas.

Artículo 340. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 11 regidores bajo las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 10 % o más de la votación total del municipio se le asignarán tantos regidores como veces obtenga el 10 % de los votos;

II. Si 2 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de los votos se les asignarán alternativamente los regidores que les correspondan por cada 10 % de los votos obtenidos, hasta distribuir las 4 regidurías que deben asignarse;

III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos; el otro será asignado al que hubiera obtenido el 20 % o más; si más de un partido obtuvo el 20 % será asignado a aquél que haya obtenido la votación más alta;

IV. Si 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos, y

V. Si más de 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más los 4 regidores se asignarán a aquellos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

Artículo 341. Se asignarán regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento integrado por 19 regidores, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviera el 1.5% o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor y posteriormente tantos regidores como veces obtenga el 5% hasta asignarle los 8 regidores, y

II. Si dos o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 1.5% o más de los votos se les asignará un Regidor a cada uno; y alternativamente, empezando por el de mayor votación, por cada 5 % adicional, las demás regidurías hasta asignar los 8 regidores.

Artículo 341 Bis. Si aplicado los procedimientos de asignación establecidos en los artículos 338, 339, 340 y 341, resultare una subrepresentación del género femenino en la integración del Ayuntamiento correspondiente a efecto de que se dé un equilibrio entre los sexos en el acceso y ejercicio del poder público, se seguirá lo siguiente:

I. Se determinará la cantidad de subrepresentación del género femenino.

II. Se modificará la integración en el o los lugares necesarios partiendo de la última regiduría, asignada al género masculino, por el sistema de representación proporcional en orden consecutivo hasta alcanzar la mayor representación posible en paridad.

Artículo 342. Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos del 338 al 341 de esta Ley quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido, coaliciones o candidaturas independientes, que haya obtenido la votación mayoritaria.

Artículo 343. Si ningún partido, coalición o candidatura independiente, tuviera derecho a asignaciones de representación proporcional, las que correspondan serán asignadas al partido, coalición o candidatura independiente, que haya obtenido la votación mayoritaria. De igual forma se procederá en el caso de que en las elecciones del municipio de que se trate sólo haya participado un partido, coalición o candidatura independiente.

Artículo 344. Para efecto de las asignaciones de las regidurías de representación proporcional, las coaliciones o planillas registradas por 2 o más partidos serán consideradas como un solo partido.

Artículo 345. La asignación de regidores de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en la planilla respectiva de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección, en el orden de prelación en que fueron registrados, excluyendo a las personas registradas para el cargo de Presidente o Presidenta Municipal y Síndico.

Para efectos de este artículo, la persona candidata registrada como la número tres de la planilla respectiva se considerará como la número uno en la prelación de los regidores.

En caso de imposibilidad de asumir el cargo de alguna de las personas candidatas registradas al Cargo de Presidente Municipal o Regidor, ocurrida antes de tomar protesta, la regiduría deberá asignarse a la persona candidata que corresponda en la lista según el orden de prelación. Si la imposibilidad ocurriera habiendo tomado protesta se llamará a su respectivo suplente.

Artículo 346. El Consejo General del Instituto aplicará la fórmula electoral que corresponda, conforme a los artículos del 338 al 343 de esta Ley, a la votación total de cada municipio y asignará las regidurías de representación proporcional que procedan en sesión que celebre dentro de los 5 días siguientes al de los cómputos estatales.

El Consejo General del Instituto expedirá las constancias de asignación a quienes tengan derecho. En todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la planilla correspondiente.

Ahora bien, como se anunció, los agravios son **infundados**, toda vez que la actora equivocadamente considera que fue indebida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al excluirla para ocupar una regiduría del ayuntamiento de Baca, Yucatán.

En el caso, lo **infundado** de sus argumentos radica en que, contrario a lo que considera la actora, en el proceso de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de conformidad con el numeral 345 de la ley electoral, **la asignación de regidores se hará a favor de los candidatos registrados en la planilla respectiva de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección, en el orden de prelación en que fueron registrados, excluyendo a las personas registradas para el cargo de Presidente o Presidenta Municipal y Síndico.**

Así, toda vez que el porcentaje de votación total del municipio, en lo que atañe a la planilla registrada por Nueva Alianza Yucatán, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, les alcanzó para que les fueran asignadas dos regidurías, consecuentemente, les fue asignada la primera regiduría de representación proporcional a una mujer registrada en el número tres de la lista, en la inteligencia que las personas postuladas a los cargos de presidencia y sindicatura debían ser excluidos.

Seguidamente, el órgano electoral asignó una regiduría a Movimiento Ciudadano y al no existir otro partido con el 12.5 % o más de la votación total del municipio para que se les asignara una regiduría, entonces, se asignó otra regiduría tomando de la lista registrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza Yucatán y el Partido de la Revolución Democrática, esto, siguiendo la prelación de la lista registrada por dichos partidos, que en el caso concreto, otorgándose al cuarto lugar, el cual era ocupado por un hombre.

En efecto, el artículo 214, fracción I, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que el registro de candidaturas a cargos de elección popular se realizará, en el caso de las candidaturas a regidurías de ayuntamientos, comprendiéndose en una sola planilla que enliste ordenadamente a las personas candidatas a Presidente Municipal, Síndico y Regidoras, con sus respectivos suplentes, invariablemente del mismo género, la primera persona de la planilla será electa con el carácter de Presidente Municipal y la segunda con el de Síndico.

El precepto en comento, permite observar que, como se argumentó con antelación, en lo que toca a las regidurías de los ayuntamientos, estos se comprenderán en una sola planilla, en la que se enliste ordenadamente a quienes ocuparan los cargos de la presidencia municipal, la sindicatura y las regidurías.

En este sentido, es evidente que el único orden que se observará, en términos normativos, es el correspondiente a la presidencia y sindicatura, que corresponden a la primera y segunda persona postulada.

Así, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral el dispositivo legal referido, regula el registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional de regidurías en el estado.

En este contexto, la norma si bien obliga al instituto electoral a observar el orden de la primera y segunda persona de la lista, también lo es que respecto de las demás personas que integran la lista, no se prevé dicha obligación, lo cual se robustece con lo establecido en el quinto párrafo del numeral 214 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, esto es, que no habrán listas adicionales para regidurías de representación proporcional y, por tanto, su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida en los artículos 338, 339, 340 y 341 de la ley.

Así, debe destacarse que el ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Principio	Género
Freddy Miguel Basto Basto	Jorge Carlos Pech Pech	Mayoría relativa	Hombre
Shirley Estepahny Cauich Mukul	Dayana Yukari Caamal Cauich	Mayoría relativa	Mujer
Oscar Rafael Sánchez Ceballos	Miguel Alberto Basto Herrera	Mayoría relativa	Hombre
Verónica Gabriela Uc Chan	Graciliana Cauich Cauich	Mayoría relativa	Mujer
Xavier Efren Canto	Manuel Ramírez Moo	Mayoría relativa	Hombre
Maribel Guadalupe Moreno Sosa	María del Carmen Ramírez Caamal	Representación proporcional	Mujer
María Graciliana de los Ángeles Basto Arjona	Mirdey Guadalupe Canto Arguelles	Representación proporcional	Mujer
Manuel Hilario Dzul Mex	Julio Alberto Canul Basto	Representación proporcional	Hombre

De lo anterior, queda evidenciado que el órgano de gobierno municipal de Baca, Yucatán, quedó conformado de forma paritaria, en razón de que fueron electos tres hombres y dos mujeres por el principio de mayoría relativa y, se asignaron por el principio de representación proporcional, dos regidurías a mujeres y una a un hombre, que visto en su totalidad, equivale al cincuenta por ciento de la integración a mujeres y el otro cincuenta por ciento, a hombres. De ahí que se desestime el agravio de la actora.

Por su parte, también resulta **infundado** el planteamiento relativo a que se dejó de aplicar la paridad flexible, contraviniendo a lo dispuesto por el artículo 15 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del congreso del Estado y los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024.

Al respecto, el numeral referido, señala que el Consejo General del Instituto aplicará el procedimiento establecido en los artículos 338, 339, 340, 341 y 341 Bis de la Ley para la integración en paridad de los ayuntamientos del estado, no obstante, si de dicho procedimiento derivará un acceso mayoritario de mujeres será válido en concordancia con el criterio de paridad flexible.

Ahora bien, la tabla reproducida con antelación permite observar que en la aplicación del procedimiento de asignación de regidurías por el sistema de representación proporcional, el ayuntamiento de Baca, Yucatán, quedó integrado de manera paritaria, toda vez que quedó conformado dicho órgano de gobierno por cuatro hombres y cuatro mujeres, sin que de tal ejercicio derivara un acceso mayoritario como lo dispone el artículo 15 del lineamiento en cuestión, por el contrario, el acceso de las mujeres a las regidurías fue paritario.

Por lo tanto, queda evidenciado que se garantizó el equilibrio entre sexos de manera natural al aplicarse las fórmulas y procedimientos previstos por los artículos 338, 339, 340, 341 y 341 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En este estado de cosas, la asignación realizada por el instituto electoral fue acorde a las reglas de asignación de regidurías previstas expresamente por la norma electoral, misma que garantiza la integración paritaria del órgano de gobierno municipal de Baca, Yucatán, por lo que **se desestiman** los argumentos de la actora.

Esto, toda vez que parte de una premisa falsa, al considerar que debía seguirse el orden de prelación de la lista situando a ella, en lugar del hombre que ocupaba el lugar cuatro de la lista, es decir, que debía asignar a quien se encontraba en el número cinco de dicha lista y, por tanto, desde su perspectiva, debía revocarse la asignación y constancia entregada a un Manuel Hilario Dzul Mex.

En efecto, lo falso de la premisa sobre la que descansa el agravio de la actora, reside en que la asignación de regidores de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en la planilla respectiva de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección, en el orden de prelación en que fueron registrados, excluyendo a las personas registradas para el cargo de Presidente o Presidenta Municipal y Síndico, como lo realizó el instituto electoral.

En este sentido, el órgano electoral si aplicó la prelación en que fueron registradas las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional, Nueva Alianza Yucatán, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, al aplicar las fórmulas previstas por la ley y ser procedente asignar otra regiduría a estos partidos, entonces se la asignó a quien seguía en por prelación, esto es, la asignó a un hombre, lo que no depara un perjuicio a la actora.

Lo anterior, en razón de que el porcentaje de votación obtenido por no le alcanzaba para que se le asignara una tercera regiduría, máxime que el ayuntamiento de Baca, Yucatán está conformado por ocho regidurías.

Por tanto, no asiste la razón a la actora, porque como lo argumenta en su demanda, el órgano electoral aplicó prelación en que fueron postuladas sus candidaturas a regidurías, por lo **que la asignación** que controvierte, contrario a como erróneamente pretende que este Tribunal Electoral lo interprete, **se ajustó a las fórmulas y procedimientos previstos por la normatividad electoral** en materia de asignación de regidurías de representación proporcional.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional no soslaya la Jurisprudencia 36/2015 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**, no obstante, en el caso concreto, no resulta aplicable, porque el género femenino no se encontró subrepresentado, ya que, como se ha razonado, después de aplicar las fórmulas previstas por la ley, el ayuntamiento quedó integrado por cuatro hombres y cuatro mujeres, por lo que no

era necesario realizar ninguna modificación al orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.

De ahí lo **infundado** de los agravios de la actora, por tanto, se impone **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, con base en lo razonado en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

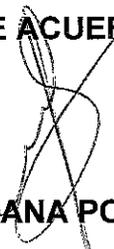
MAGISTRADO


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH

